



**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO
12/2024**

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO**

Dictada con fecha:

25 de septiembre de 2024

Juez Único: Doña Maria Teresa Nadal Charco.

Vocal Secretaria: Dña. Mónica Ruigómez Saiz.

Expedientados: D. Miguel Rodriguez Pereira, Licencia N° xxxx

D. Roberto Paramos Diz, Licencia N° xxxxx.

Concursante: JRT MOTORSPORT

Licencia N° xxxxx.



-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO. – Por lo que se refiere a los antecedentes de hecho que han dado origen al presente procedimiento, esta Juez Único se remite al contenido de la Providencia de Incoación, que consta en el expediente de referencia.

Sin embargo, se hace un breve resumen de la documentación que dio origen a la incoación del expediente de referencia:

Consta en el expediente que, con fecha 9 de septiembre del año 2024 en curso, la Directora Deportiva de la RFEDA envió un escrito al CAD de la RFEDA poniendo en su conocimiento lo siguiente:

“Adjunto a la presente carta se remite documentación relativa a la prueba deportiva denominada “57 Rallye Rías Baixas- Recalvi” puntuable para el CERA, en la que se pone de manifiesto una anomalía técnica (depósito de combustible) del vehículo nº 15.

Se adjunta: Decisión nº 13 del Colegio de Comisarios Deportivos.

Informe del Delegado Técnico.

El equipo está formado por:

Concursante: JRT MOTOSPORT.

Piloto/copiloto: Miguel Rodríguez Pereira/Roberto Paramos Diz.

Lo cual se pone en su conocimiento, por si los hechos reseñados fueran merecedores de la apertura de un expediente”.

Igualmente consta en el expediente:

- el Informe Técnico nº 4 (documento nº 26) suscrito a las 17:30 horas del día 4 de julio de 2024 por el Responsable Técnico de la Prueba, D. Alberto Hernández del Rosario, provisto de licencia nº JOC-0710-ESP/C, en el que hizo constar en la Conclusión del mismo que *“El equipo presenta a las verificaciones técnicas previas una pegatina del depósito de combustible homologado FIA claramente falsificada”.*
- la Decisión nº 13 de fecha 6/07/2024 adoptada a las 18:00 por el Colegio de Comisarios Deportivos de la Prueba, que constituye el documento nº 54, en virtud de la cual y a la vista de los dos informes del Delegado Técnico, documentos nº 26 y 21, el Colegio ante el hecho contrastado por el citado Delegado Técnico de la “Falsificación de la etiqueta de homologación del depósito de combustible” acordó dar traslado de los hechos a la RFEDA y al CAD, a los efectos disciplinarios procedentes.
- Figura también el informe Técnico nº 3 de fecha 5 de julio de 2024, emitido por el Delegado Técnico a las 09:15 horas en el que se hace constar que todos los participantes, salvo uno que no viene al caso, habían subsanado las anomalías verificadas.



SEGUNDO. – A la vista de los hechos puestos en conocimiento de este Comité, se acordó incoar Expediente Disciplinario Ordinario, frente **al piloto nº 15 D. Miguel Rodriguez Pereira, al copiloto nº 15 D. Roberto Paramos Diz y al Concursante JRT MOTORSPORT**, por entender que su conducta podría ser constitutiva de la **Infracción Muy Grave tipificada en el artículo 17.i) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador (RDDPS) de la RFEDA**, que podría llevar aparejadas las sanciones previstas en el artículo 23 de ese mismo Reglamento.

La Providencia de Incoación se dictó con fecha 16 de septiembre de 2024 y fue debidamente notificada a todos los expedientados, concediendo plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** para que presentaran las Alegaciones que estimaran convenientes en defensa de sus derechos.

-DE LAS ALEGACIONES-

I./ Con fecha 19 de septiembre de 2024, el CAD de la RFEDA recibió por correo electrónico las alegaciones formuladas por el piloto y copiloto expedientados, quienes manifestaron, en síntesis:

- Que son un equipo completamente amateur y que han participado en cuatro de las últimas cinco ediciones del Rally Rias Baixas, alquilando siempre el vehículo correspondiente en cada caso, en esta ocasión un Skoda Fabia R5, por el cual se estaba en trámites de adquisición al equipo Race Seven.
- Que con dicho vehículo se inscribieron en la prueba 57 Rally Rias Baixas y solicitaron previamente al equipo Race Seven toda la información pertinente para formalizar la solicitud del Pasaporte Técnico del Vehículo, asumiendo que cumplía con todos los requisitos y homologaciones técnicas requeridas.
- Que con fecha 4 de julio durante las verificaciones técnicas les comunicó el comisario técnico que el vehículo presentaba una anomalía en el depósito de combustible, que la etiqueta estaba falsificada y que el vehículo no era apto para competir.
- En este momento, contactaron con otro equipo que les facilitó un depósito y tras cambiarlo, superaron satisfactoriamente las verificaciones técnicas y se les autorizó a tomar la salida en la citada prueba.



- Finalmente terminaron manifestando que su intención nunca fue engañar a nadie y solicitaron la total impunidad respecto de todos los hechos imputados en la Providencia de Incoación.

II./ Consta asimismo en el expediente que con esa misma fecha 19 de septiembre de 2024, el Concursante expedientado envió al CAD de la RFEDA su escrito de alegaciones, en el cual manifestó, igualmente, en síntesis, lo siguiente:

- Que en ningún momento han estado involucrados desde ese club en nada relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de los vehículos de sus pilotos.
- Que en la prueba de referencia asesoraron al piloto sobre como proceder para solicitar el Pasaporte Técnico del vehículo y validar la inscripción en la prueba y demás requisitos para poder acudir a un rally del SCER 2024.
- Que en su club no fueron conocedores de que había sido necesaria una segunda verificación debido al incumplimiento del depósito de combustible, y que tampoco tenían conocimiento de que el titular del vehículo había manipulado de forma intencionada la etiqueta de homologación original del depósito.
- Terminó alegando el Concursante que: *“El equipo formado por Miguel Rodriguez Pereira y Roberto Paramos Diz, es un equipo amateur, que únicamente participa en una o dos carreras cada temporada. Siempre optan por alquilar vehículos a empresas especializadas que a priori disponen de vehículos que cumplen con garantías la normativa por la que se rige la prueba en la que participarán. Piloto y copiloto no eran conocedores de que el vehículo con el que participarían tenía montado un depósito de combustible no conforme. De saberlo buscarían una solución previa a la carrera”.*

-CONCLUSIONES Y VALORACIONES DEL JUÉZ ÚNICO-

I./ En el presente procedimiento ha quedado acreditado que la pegatina del depósito de combustible homologado FIA estaba claramente falsificada.

No solo por el hecho de que así lo hiciera constar detalladamente el Responsable Técnico de la Prueba, D. Alberto Hernández del Rosario, en el informe N° 4 que consta en el expediente, sino porque se trata de una cuestión que no ha sido negada por ninguno de los expedientados, ya que han reconocido que tras una primera

verificación técnica en la que se detectó la falsificación de la etiqueta de constante referencia, piloto y copiloto contactaron con otro equipo que les facilitó un depósito con el que pudieron superar las verificaciones técnicas y fueron autorizados a competir.

A estos efectos, es necesario tener en cuenta el informe tan preciso y detallado del Responsable Técnico, Sr. Hernández del Rosario que se vuelve a reproducir en la presente resolución:

• Verificaciones técnicas previas jueves día 4 de julio de 2024:

El vehículo nº15, Skoda Fabia R5, con número de chasis TMB0004NJ4FZ0032, en su proceso de verificación técnica previa de los elementos de seguridad se tiene que el depósito de combustible homologado FIA y obligatorio según el artículo 253.14 de Anexo J no es conforme ya que se denota una clara verificación de la etiqueta.



Tras informe al Colegio de Comisarios Deportivos indicando su no conformidad, se le indica al participante que tiene la posibilidad de solucionar la anomalía técnica y presentarse en re-verificación técnica según Programa Horario. Éste monta un nuevo depósito de combustible válido subsanando la anomalía del día anterior.

Tras verificar detalladamente la etiqueta de homologación del depósito de combustible se aprecia lo siguiente:

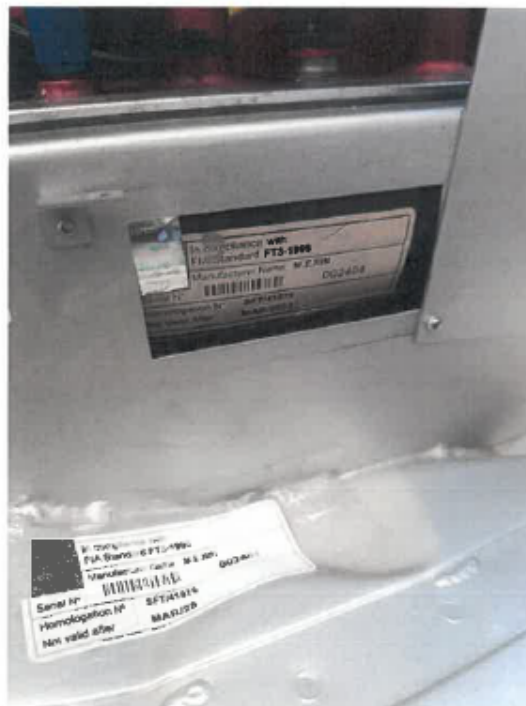
- Ésta posee una calidad de impresión de muy mala calidad en comparación con las etiquetas de homologación habituales, apreciándose en todo su conjunto y sobre todo en el código de barras.
- La pegatina se levanta de una manera muy fácil en cualquiera de sus aristas, teniendo la original presentada ayer debajo. Por lo que tampoco es autodestruible, como indica la norma FIA.

- La zona alrededor del holograma FIA (arriba izquierda) se encuentra recortada para ajustar la nueva pegatina a ésta cuando el holograma se pega siempre encima de la etiqueta de homologación.
- Se aprecia un film cubriendo toda la pegatina lo cual hace sospechar que se quiere cubrir ésta con el fin de ocultarla.

A continuación, se presenta una etiqueta de homologación original, extraída de la lista técnica FIA nº 1 para depósitos de combustible:



Se adjunta una foto donde retiramos, de una manera muy sencilla, la pegatina falsificada apareciendo la original debajo (estando ésta caducada de Marzo de 2023)



Conclusiones:

El equipo presenta a las verificaciones técnicas previas una pegatina del depósito de combustible homologado FIA claramente falsificada.



Lo que se comunica al Colegio de los Comisarios Deportivos y al Director de Carrera en Vigo a las 17:30h horas de 4 de Julio de 2023

El responsable Técnico (Firma, Nombre y nº Lic.):

Alberto Hernández del Rosario
JOC-0710-ESP/C

En este mismo sentido, figura también en el expediente el informe Técnico nº 3 de fecha 5 de julio de 2024, emitido por el mismo Responsable Técnico, en el que se hace constar que todos los participantes, salvo uno que no viene al caso, habían subsanado las anomalías verificadas.

Es importante poner de manifiesto que los informes y declaraciones de los Oficiales de la Real Federación Española de Automovilismo gozan de presunción de veracidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.6 del RDDPS de la RFEDA:

Art. 37.- Disposiciones generales.-

6./ Los informes suscritos por los oficiales de la prueba, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes.

Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Asimismo, el contenido de las Actas e informes elaborados por los Oficiales y de los Jueces de Hechos, debidamente nombrados al efecto, tendrán presunción de veracidad.

II./ Por lo que se refiere a las alegaciones vertidas por los expedientados, en el sentido de que el vehículo había sido alquilado a un tercero, la Infracción Muy Grave tipificada en el artículo 17.i) del RDDPS de la RFEDA dispone lo siguiente (las negritas y subrayados son míos):

Art. 17.- Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:



i) *La manipulación y/o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de los vehículos de carreras, del material o equipamiento deportivo, en contra de los reglamentos técnicos que rigen el automovilismo deportivo, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición, o pongan en peligro la integridad de las personas, y la reiteración -por más de dos veces en la misma temporada- del uso de combustibles no autorizados.*

A todos los efectos se considerarán autores de esta falta, y de las contenidas en los dos apartados siguientes, tanto a los deportistas como a los concursantes que utilicen vehículos manipulados y/o alterados, o que reiteren más de dos veces en la misma temporada el uso de combustibles no autorizados, tanto en entrenamientos clasificatorios como en competiciones en sí mismas, salvo prueba en contrario.

Se entenderán incluidas en esta infracción, *las alteraciones, manipulaciones, falsificaciones, o sustituciones de las marcas, fichas, placas, contrastes, etiquetas, etc., de los datos de homologación de los elementos y objetos que deban estar homologados para su uso en competición.*

Llegados a este punto es necesario tener en cuenta que el **Concursante JRT MOTORSPORT**, en su escrito de Alegaciones, en el ordinal 5), reproducido anteriormente en la presente resolución, exoneró expresamente a ambos deportistas de cualquier tipo de responsabilidad en el presente asunto al manifestar que ***“Piloto y copiloto no eran conocedores de que el vehículo con el que participarían tenía montado un depósito de combustible no conforme”***.

En virtud de ello, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.i) del RDDPS de la RFEDA, resulta evidente que existe en el presente expediente una prueba en contra de la autoría de la infracción imputada respecto del piloto y copiloto expedientados.

III./ Por lo que se refiere a la Responsabilidad del Concursante, y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 17.i) del RDDPS de la RFEDA y en el 9.15.1 del CDI de la FIA -ya mencionado en la Providencia de Incoación-, el artículo 252 del Anexo J del Código Deportivo Internacional de la FIA dispone lo siguiente en su apartado 1.4:

“1.4: It is the duty of each competitor to satisfy the Scrutineers and the Stewards of the competition that his automobile complies with these regulations in their entirety at all times during the competition.”

Traducción:

“1.4: es la responsabilidad de cada Concursante demostrar a los Comisarios Técnicos y Comisarios Deportivos de la competición que su vehículo cumple con estas regulaciones en todo momento durante la competición”



En este mismo sentido, se manifiestan las Prescripciones Comunes de los Campeonatos, Copas, Trofeos y Challenges de España 2024, en su artículo 18.4.

En consecuencia, está claramente reglamentado en la normativa vigente que el Concursante es el responsable de que el vehículo que compite sea conforme con la reglamentación técnica, por lo que no cabe exonerarle de responsabilidad por el hecho de que -posiblemente- fuera el titular propietario del vehículo con el que compitieron su piloto y copiloto -y que estos alquilaron para la carrera-, el que supuestamente hubiera podido falsificar la etiqueta de homologación FIA del depósito de combustible, tercero que al carecer de licencia federativa no está sometido a la facultad disciplinara de este Comité de Apelación y Disciplina.

IV./ Finalmente, es necesario tener en cuenta que consultados los archivos de la RFEDA, no concurre en el presente caso ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad en los expedientados, ni atenuante ni agravante.

En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina, conformado por Doña Maria Teresa Nadal Charco, como Juez Único, en uso de las atribuciones conferidas, acuerda adoptar la siguiente DECISIÓN:

SANCIONAR al Concursante JRT MOTORSPORT, provisto de Licencia xxxx, como autor responsable de la falta muy grave tipificada en el artículo 17.i) del RDDPS de la RFEDA, a la sanción prevista en el artículo 23.a) del citado reglamento, consistente en **MULTA POR IMPORTE DE CUATRO MIL EUROS (4.000,00 €), la cual deberá ser abonada en el plazo de un mes, a contar desde la recepción de la presente Resolución Sancionadora.**

EXONERAR de responsabilidad disciplinara al piloto D. Miguel Rodriguez Pereira, provisto de Licencia nº xxxx y al copiloto D. Roberto Paramos Diz, provisto de Licencia nº xxxx.

Con relación a la sanción de **MULTA** impuesta en la presente Resolución, se transcribe lo dispuesto en el artículo 27 bis 2ª./ del RDDPS de la RFEDA:

“el retraso en el pago de las multas por encima del plazo que a tal efecto se conceda en cada caso, o la inasistencia a las sesiones educativas y/o formativas, implicará -mientras dure- la suspensión de las licencias federativas o habilitaciones equivalentes, así como la inhabilitación por el mismo período de los sancionados morosos”.



Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 bis 3ª./ del RDDPS:

3ª./ A partir de un mes de mora, el impago de las multas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Las resoluciones dictadas por las Federaciones Deportivas Españolas en materia de Disciplina Deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.